

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-86/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES
AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA, QUE
ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, mediante asamblea celebrada el día 28 de julio de 2019, en virtud de que no se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
- II. Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2246/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/245/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. Documentación de elección.** Mediante oficio número 0155, recibido en este Instituto el 02 de agosto de 2019, la Presidenta Municipal Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento, quienes fungirán para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
 1. Original del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de fecha 28 de julio de 2019.

2. Original de la lista de asistencia de la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales que fungirán durante el periodo 2020-2022, de fecha 28 de julio de 2019.
3. Diversa documentación relativa a los candidatos que resultaron electos en la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales que fungirán durante el periodo 2020-2022, de fecha 28 de julio de 2019.

De dicha documentación se desprende que el día 28 de julio del 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Información general por parte de la Presidenta Municipal Comunitaria en relación a los nuevos nombramientos de la autoridad municipal, de acuerdo a lo que ha sucedido como Autoridad Comunitaria y el H. Ayuntamiento Constitucional.
6. Procedimiento que se utilizará para la elección de concejales.
7. Nombramiento de la Autoridad Municipal Propietarios y Suplentes para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2022.
8. Clausura de asamblea.

V. Vista a la autoridad municipal. Mediante oficio IEEPCO/DESN/1743/2019, el 05 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, dio vista a la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, para que en un término de cinco días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera, en atención a la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de julio de 2019 llevada a cabo en la cabecera municipal del referido municipio.

VI. Contestación de la vista ordenada. Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 22 de agosto de 2019, los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Lachatao, dieron contestación a la vista ordenada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, manifestando que la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de julio de 2019 debe ser declarada invalida por ser contraria a su sistema interno identificado y aprobado mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2018, a los principios constitucionales de legalidad, progresividad y universalidad del sufragio, además de contravenir el derecho a la libre determinación de todo el municipio y los derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera, Agencias Municipales y de Policía.

VII. Queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Mediante oficio 011354 recibido en este Instituto el día 20 de agosto de 2019, el Coordinador Operativo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicito informe a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en atención a los actos que constituyen la queja presentada por ciudadanos de Santa Catarina Lachatao ante la institución a su cargo.

VIII. Informe en atención a la queja. Mediante oficio número IEEPCO/DESN/1921/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, rindió informe detallado respecto a la queja presentada por ciudadano de Santa Catarina Lachatao ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

IX. Minuta de trabajo. De la lectura el documento citado, se advierte que el 1 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva citada, se reunió personal de este Instituto, autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao y autoridad comunitaria de la cabecera

municipal del referido municipio, solicitando se calificara la elección de autoridades municipales que realizo el día 28 de julio de 2019 en la cabecera municipal.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a)** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c)** La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio del proceso de elección ordinaria realizado mediante la asamblea extraordinaria celebrada el día 28 de julio de 2019, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Después de alcanzar acuerdos mínimos respecto de la armonización de su Sistema Normativo para que participen todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en el año 2016, como parte de dichos acuerdos, previo a la elección, realizan mesas de trabajo bajo las siguientes reglas.

- I. Las mesas son convocadas por la Autoridad Municipal en funciones;
- II. En la mesa de trabajo participan integrantes de la Comisión Electoral, comisionados de cada comunidad, quienes son electos en las respectivas Asambleas comunitarias;
- III. Las reuniones tienen las siguientes finalidades:
 - a) Tomar acuerdos previos para la buena organización de la elección de autoridades;
 - b) Adoptan acuerdos para integrar la Comisión Electoral con representantes de la cabecera municipal y de las Agencias, quienes, son electos en sus respectivas Asambleas comunitarias;
 - c) Acordar la distribución de los cargos de forma intercalada entre la cabecera municipal y las agencias de forma escalonada.
 - d) Nombrada la Comisión Electoral Municipal, se les toma protesta y se instala;
 - e) Decidir la fecha, lugar y hora en que se realizará la Asamblea de elección de Autoridades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria es escrita y se publica en los lugares más visibles de la cabecera y cada una de las localidades que integran el municipio;
- III. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio que vivan en sus comunidades y en la cabecera municipal, así como a personas a vecindadas;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en el lugar que acuerde la Comisión Electoral Municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates, Comité Electoral y la Autoridad Municipal; no obstante, la mesa de los Debates conduce la Asamblea;

forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- VII. Las Autoridades son electas mediante ternas o de acuerdo al método que se decida en las reuniones previas. En las dos últimas elecciones se realizó mediante ternas. La ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VIII. En la Asamblea intermedia, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación o no de las Autoridades en funciones, si no se les ratifica en el cargo, se procede a desahogar una elección en la forma antes señalada;
- IX. Conforme a los acuerdos alcanzados entre la cabecera y las Agencias Municipales, el Ayuntamiento debe quedar integrado con ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades que integran el municipio;
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal y en las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales, Mesa de los Debates, Autoridades Auxiliares y Asambleístas Asistentes; y
- XII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, se realizará la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, por lo tanto, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Del análisis del acta de la asamblea general comunitaria de 28 de julio de 2019, se desprende que, a las once horas del día indicado, se reunieron los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal en la sala de juntas del Ayuntamiento ubicada en el Corredor del Palacio Municipal, así como la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal. Firmando de asistencia ciento treinta y cinco (135) ciudadanos y ciudadanas, procediendo a elegir a la totalidad de su cabildo. Firmando el acta los integrantes de la mesa de los debates, así como la autoridad municipal comunitaria de la cabecera municipal en funciones y la que fue electa, acompañando la lista de asistencia.

Ahora bien, de dicha constancia se desprende que los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales y de policía de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, mismas que conforman el municipio de Santa Catarina Lachatao, no participaron en la asamblea electiva, por lo que este Instituto advierte que la convocatoria no fue emitida por la autoridad correspondiente, es decir por la autoridad municipal; aunado a ello no existe en el expediente documentales que comprueben fehacientemente que dicha convocatoria tuvo difusión en todas las localidades que integran el referido municipio, vulnerando así el principio de universalidad del voto establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

En ese sentido, la difusión de la convocatoria en una elección bajo el régimen de sistemas normativos indígenas es indispensable para observar el principio de universalidad del voto, es decir, es necesaria una publicidad adecuada y suficiente de forma que garantice y proteja la participación de todos los habitantes del municipio sin exclusión; por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en cuestión fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria del 28 de julio del presente año, dicha elección es jurídicamente no válida; fortalece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Por otra parte, la DESNI al identificar y redactar las normas electorales que rigen el sistema normativo del municipio de Santa Catarina Lachatao, ha reconocido que el procedimiento de elección aún se encuentra en proceso de armonización, ya que en la última elección realizada en el año 2016 acordaron elegir un cabildo de integración o un ayuntamiento de unidad, distribuyendo los cargos entre la cabecera municipal y las agencias de forma intercalada. Con base en ello, la afirmación que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que se han identificado.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva citada, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y su autoridad comunitaria de la cabecera municipal, las convocó para realizar reuniones de trabajo con la finalidad de llegar a acuerdos para el beneficio de la comunidad, sin embargo, la autoridad comunitaria de la cabecera municipal, manifestó que la asamblea ya había tomado la decisión de que no participaran las agencias para la elección de las autoridades municipales, es decir, que su método sería el que tradicionalmente se venía utilizando; por consiguiente, la Autoridad Municipal de Santa Catarina Lachatao, solicitó que este Instituto se pronunciara respecto de la calificación de la asamblea general comunitaria del 28 de julio de 2019, realizada en la cabecera municipal de del referido municipio.

De ahí que, este Consejo General estima que las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las ciudadanas y ciudadanos que conforma dicho municipio, en el caso en específico de las agencias de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, ejercieran su derecho de votar y ser votados, vulnerando el principio de universalidad del sufragio; aunado a ello, la elección que ahora se califica no cumple con las reglas identificadas por la DESNI, traduciéndose a una negación de los acuerdos alcanzados para integrar a las agencias municipales en las elecciones del Ayuntamiento; lo cual conlleva un retroceso del principio de universalidad del sufragio, vulnerando así al principio constitucional de Progresividad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que una vez lograda la plena efectividad de un derecho no se puede restringir este, es decir, se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este consejo general considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santa Catarina Lachatao, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la

asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura de las actas de asamblea, se desprende que los Concejales fueron electos a través de una elección con irregularidades en los términos ya señalados, por lo que se estima, no cumplen con este requisito legal, advirtiéndose que existe inconformidad sobre este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones I al VIII del apartado de Antecedentes.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en la modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, sin detrimento de la invalidez de la elección, de acuerdo al acta de asamblea y listas de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, sin embargo, se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ya que fueron excluidas las mujeres de las agencias de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, comunidades que en su conjunto conforman el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, no se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, cumplan con los requisitos necesarios para ocupar los cargos en virtud de que se determinó como no válida la elección, como consecuencia de las irregularidades presentadas sobre sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. El municipio de Santa Catarina Lachatao, cuenta con 2 agencias municipales y 1 agencia de policía, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual se identificó el método de elección de ese Ayuntamiento.

Sin embargo, este municipio ha presentado conflictos electorales por la participación político-electoral de las comunidades que integran el municipio de Santa Catarina Lachatao, entre ciudadanos de la cabecera municipal y ciudadanos de las localidades. Recientemente las controversias suscitadas por el resultado de las elecciones de concejales o ratificación al ayuntamiento, se han resuelto a través de resoluciones de los órganos jurisdiccionales, mismo que han exhortado a los ciudadanos que integran el ayuntamiento, así como a las distintas comunidades que integran dicho municipio, retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos, a utilizar en futuras elecciones.

En la resolución SX-JDC-164/2017, la Sala Regional Xalapa exhortó a diversos sectores de la población para que continúen con la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente inválida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada mediante

asamblea comunitaria de fecha 28 de julio de 2019, pues la elección no se apegó a las normas y prácticas comunitarias, pues en dicho acto electivo no se garantizó el sufragio universal ni la participación de la totalidad de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280, 282 y 285, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 28 de julio de 2019.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades y comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio participen en la elección de sus nuevas autoridades municipales, garantizándose que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre autodeterminación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en la preparación de la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales municipales.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ